El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS / DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIONES POPULARES / ANÁLISIS JURISPRUDENCIA / APLICA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SÓLO DESDE EL 1º DE DICIEMBRE DE 2018.**

… es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a la acción de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción” (…)

Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2018 , la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su postura, en torno al desistimiento tácito, para establecer que esa sanción, prevista en el artículo 317 del CGP, es inaplicable en el trámite de las acciones populares, exponiendo que:

“…debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes”. (…)

Ahora bien, en sentencia del 21 de enero último, la misma Corporación estableció desde cuándo tiene efectos ese nuevo criterio; indicando que sería a partir del 1° de diciembre de 2018:

“Conviene precisar, si bien esta Sala varió recientemente su postura en torno al desistimiento tácito decretado en acciones populares, señalando su improcedencia, dicho pronunciamiento no se extiende al caso estudiado.

Lo acotado por cuanto, (i) la juez atacada concluyó el pleito con la figura enunciada cuando el otrora criterio de esta Corte no había sido modificado; y (ii) porque los efectos interpartes de las decisiones de tutela sólo tienen aplicación en casos idénticos y respecto de circunstancias fácticas posteriores a su proferimiento”. (…)

Sin embargo, un cambio no puede generar sobresaltos, ambivalencias, crisis, desestabilizando un sistema jurídico o la situación social de un país o de una comunidad, aniquilando lo ya juzgado y sentenciado. No. Por la seguridad jurídica y la confianza legítima se impone la prudencia y el respeto al pasado y a lo ya juzgado, cuando no está en juego la libertad del ser humano. Por esta razón la doctrina ahora adoptada no procura menoscabar los derechos adquiridos con justo título ni sembrar el desconcierto.

“Por esa razón se dejarán intactas las situaciones consolidadas al estar ya sentenciadas con cosa juzgada, que de removerse quedarían incursas en causal de nulidad, consistente en “(…) reviv[ir] un proceso legalmente concluido (…) ”; de modo que la nueva doctrina se aplicará desde su adopción el 1º de diciembre de 2018 en sentido genérico…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 151 de 12-04-2019

Expedientes: 66001-22-13-000-**2019-00308**-00

66001-22-13-000-**2019-00324**-00

66001-22-13-000-**2019-00325**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA, MANIZALES, BOGOTÁ y CHIQUINQUIRÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda, Caldas, Bogotá y Boyacá, el señor CRISTIAN VÁSQUEZ y AUDIFARMA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00247**, **2015-01162** y **2015-01155**.

2. que actúa en las referidas acciones populares, donde el funcionario accionado decretó desistimiento tácito, cometiendo abiertamente una vía de hecho, como se expresó en tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que referenció. El Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, no interviene en dicho proceso, desconociendo la ley 734 de 2002, pues nunca presentó nulidad del auto que lo terminó con dicha figura, inexistente en la ley 472 de 1998.

3. Solicita se ordene: (i) decretar la nulidad del auto que terminó las acciones populares por desistimiento tácito; (ii) aportar todos los radicados de acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito y certificación sobre si el despacho a la fecha en que se profirió dicha orden se encontraba en sistema escritural u oral, así como todos los recursos y tutelas que presentó después de esa decisión; (iii) al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso y consignar si se cometió una vía de hecho y se denegó el acceso a la administración de justicia; y, (iv) se le brinde copia física y gratis, de todo lo actuado en los procesos objeto de amparo y en esta acción de tutela.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de las Alcaldías de Pereira, Manizales, Bogotá y Chiquinquirá, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías Generales de la Nación de las Regionales de Risaralda, Caldas, Bogotá y Boyacá, el señor CRISTIAN VÁSQUEZ y AUDIFARMA S.A., ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 10).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, indica que no le constan los hechos y se atiene a lo probado por este despacho. (fl. 12).

4.3. El doctor JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, Procurador 6 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales, solicitó negar el amparo constitucional y excluir a esa Procuraduría Delegada, en cuanto no se señaló un actuar de parte de funcionario adscrito a la misma que signifique vulneración de los derechos invocados ni es de su competencia atender alguno de sus pedimentos en este escenario judicial. (fls. 17-19).

4.4. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió declarar improcedente el amparo y ordenar su desvinculación. (fls. 23-24).

4.5. La Procuraduría Regional de Boyacá expuso que no es viable acceder al amparo solicitado, puesto que en modo alguno puede decirse que la acción de tutela es el único medio judicial con el que cuenta el actor para resolver la situación que considera, vulnera su derecho fundamental. Aunado a lo anterior, el accionante en el escrito de tutela no hace alusión a situación alguna que permita evidenciar el perjuicio irremediable que la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Regional de Boyacá, le haya ocasionado, por lo que en el presente caso se hace patente la improcedencia de la acción incoada. Solicita su desvinculación. (fls. 42-45).

4.6. La Alcaldía de Manizales, por intermedio de apoderada judicial, aclara que el 21 de marzo pasado, ya había dado respuesta a la acción de tutela radicada 2019-00019, por las mismas acciones populares, contra los mismos accionados y el mismo accionante. Solicita su desvinculación y relevarla de cualquier responsabilidad que pretenda endilgársele en el presente asunto. (fl. 50).

4.7. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00247**, **2015-01162** y **2015-01155**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que de las copias que obran en el disco compacto anexo al expediente (fl. 16), el promotor de la acción ya había propuesto una acción de tutela con fundamento en la misma acción popular (**2016-00247**), radicada 2019-00019, en la que por sentencia del 27 de marzo de 2019, con ponencia de esta misma Magistratura, se concedió el amparo invocado (fls. 67-81 del archivo digital obrante en el disco compacto).

2. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; buscan proteger los mismos derechos vulnerados; y se apoyan en similares hechos y pretensiones, toda vez que se queja de que la funcionaria accionada decretó desistimiento tácito y solicita declarar la nulidad del auto que terminó la acción popular con dicha figura, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

3. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en relación con la acción popular **2016-00247**.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a la acción de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción” [[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

6. En cuanto a las acciones populares **2015-01162** y **2015-01155**, de las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 16 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En proveídos del 25 de abril de 2018, el juzgado accionado con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió a la parte accionante, para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la entidad accionada y publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998. Notificados por estado el 26 de abril siguiente. (fls. 78 y 36 respectivamente, de los archivos digitales obrantes en el disco compacto).

(iii) Con proveídos del 25 de junio de 2018, el despacho ordenó la terminación de los referidos procesos, porque la parte interesada no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de las acciones populares por desistimiento tácito. Notificados por estado el 26 de junio. (fls. 81 y 39 respectivamente, id.).

(iv) Frente a la anterior decisión el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recursos de reposición, casación, apelación, súplica, insistencia, nulidad, o los recursos procedentes en derecho, amparado en el artículo 318 del CGP. (fls. 82 y 40 respectivamente, id.).

(v) Por autos del 1º de agosto pasado, resolvió la funcionaria accionada no reponer su decisión. (fls. 84-86 y 42-44 respectivamente, id.).

7. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso pertinente; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

8. Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2018[[6]](#footnote-6), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su postura, en torno al desistimiento tácito, para establecer que esa sanción, prevista en el artículo 317 del CGP, es inaplicable en el trámite de las acciones populares, exponiendo que:

*“…debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.*

*Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.*

*Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.*

*No en vano el legislador impuso al funcionario a cargo de las diligencias, la obligación de «…impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución».”*

Ahora bien, en sentencia del 21 de enero último[[7]](#footnote-7), la misma Corporación estableció desde cuándo tiene efectos ese nuevo criterio; indicando que sería a partir del 1° de diciembre de 2018:

*“Conviene precisar, si bien esta Sala varió recientemente su postura en torno al desistimiento tácito decretado en acciones populares, señalando su improcedencia*[[8]](#footnote-8)*, dicho pronunciamiento no se extiende al caso estudiado.*

*Lo acotado por cuanto, (i) la juez atacada concluyó el pleito con la figura enunciada cuando el otrora criterio de esta Corte no había sido modificado; y (ii) porque los efectos interpartes de las decisiones de tutela sólo tienen aplicación en casos idénticos y respecto de circunstancias fácticas posteriores a su proferimiento.*

*De conformidad con el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 la Corte puede variar su doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores, o apartarse de ella cuando las circunstancias lo exijan o lo estime necesario para adecuar sus criterios al Estado Constitucional y Social de Derecho o para proteger las garantías fundamentales.*

*De tal modo que el juez se puede separar de una doctrina exponiendo clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. En el caso, esta Corte se apartó de su doctrina hasta entonces vigente, exponiendo los motivos ilustrativos y demostrativos para ello.*

*Sin embargo, un cambio no puede generar sobresaltos, ambivalencias, crisis, desestabilizando un sistema jurídico o la situación social de un país o de una comunidad, aniquilando lo ya juzgado y sentenciado. No. Por la seguridad jurídica y la confianza legítima se impone la prudencia y el respeto al pasado y a lo ya juzgado, cuando no está en juego la libertad del ser humano. Por esta razón la doctrina ahora adoptada no procura menoscabar los derechos adquiridos con justo título ni sembrar el desconcierto.*

*Por esa razón se dejarán intactas las situaciones consolidadas al estar ya sentenciadas con cosa juzgada, que de removerse quedarían incursas en causal de nulidad, consistente en “(…) reviv[ir] un proceso legalmente concluido (…)*[[9]](#footnote-9)*”; de modo que la nueva doctrina se aplicará desde su adopción el 1º de diciembre de 2018 en sentido genérico.”*

9. Así las cosas, cuando el despacho accionado decretó el desistimiento tácito, esto es, el 25 de junio de 2018; y, cuando resolvió no reponer su decisión, es decir, el 1º de agosto del mismo año, imperaba el criterio de que era aplicable la mentada figura en las acciones populares.

10. Con fundamento en lo dicho se negarán las acciones de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en cuanto a las acciones populares **2015-01162** y **2015-01155**. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

11. Frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al juez accionado, aportar todos los radicados de acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito y certificación sobre si el despacho a la fecha en que se profirió dicha orden se encontraba en sistema escritural u oral, así como todos los recursos y tutelas que presentó después de esa decisión; y, al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso y consignar si se cometió una vía de hecho y se denegó el acceso a la administración de justicia; los amparos se tornan improcedentes por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dichas autoridades.

12. Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en los procesos objeto de amparo (disco compacto anexo al fl. 16) y en esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[10]](#footnote-10).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con las acciones populares **2015-01162** y **2015-01155**; y se DECLARA IMPROCEDENTE en relación con la acción popular **2016-00247**,frente al PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARESy en todo lo demás.

**Segundo:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 en la acción de tutela que aquí se adelanta relacionada con la acción popular **2016-00247**, radicada **66001-22-13-000-2019-00308-00**, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA, MANIZALES, BOGOTÁ y CHIQUINQUIRÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda, Caldas, Bogotá y Boyacá, al señor CRISTIAN VÁSQUEZ y a AUDIFARMA SA.

**Cuarto:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en los procesos objeto de amparo (disco compacto anexo al fl. 16) y en esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia STC14483-2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia STC236-2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia STC14483. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tal como lo consagraba el numeral 3° del art. 140 del CPC, hoy 2° de la regla 133 del CGP. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-10)